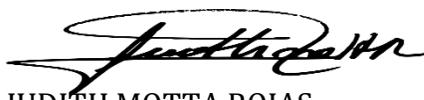


A DESPACHO: Morales, Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno. (2021).



JUDITH MOTTA ROJAS  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
RADICADO: 2019-00054-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS EMIGDIO FLOR CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL

MORALES, CAUCA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2.021

Está a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL radicado No. 2019-00054-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS EMIGDIO FLOR CRUZ para resolver sobre la petición impetrada por la apoderada General para Efectos Judiciales de la parte demandante en el sentido de corregir o no tener en cuenta el ítem de petición de cancelación de hipoteca que grava el bien inmueble identificado con M.I. No. 120-10903 constituida mediante Escritura Pública No. 280 del 09 de septiembre de 2016 en la Notaría Única de Morales – Cauca.

CONSIDERACIONES

El 15 de Agosto de 2019 la DRA. ELIZABETH REALPE TRUJILLO Apoderada Judicial para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega solicitud de terminación del proceso antes indicado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN emitiéndose por parte del Despacho el Auto Civil No. 546 fechado 16 de agosto de 2019 accediendo a lo pedido archivándose el proceso el 03 de septiembre de 2019.

Una vez revisadas las actuaciones procesales y la providencia por la cual se DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL radicado No. 2019-00054-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS EMIGDIO FLOR CRUZ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se observa que en ella en su parte resolutive numeral quinto indica: *“DECRETAR la cancelación de la hipoteca que grava el inmueble, constituida mediante Escritura Pública No. 280 del 09 de septiembre de 2016 de la Notaria Única de Morales – Cauca. Envíese el oficio correspondiente.”*

La DRA. ELIZABETH REALPE TRUJILLO allega al Despacho vía correo electrónico memorial solicitando se corrija el ítem antes indicando en virtud de que si bien es cierto dicha obligación fue cancelada, también lo es que fue mediante NOVACION descrita en el Art. 1687 del Código Civil, el que reza: *“NOVACION: es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”* anexando a la misma los documentos requeridos que comprueban la existencia de la figura jurídica descrita.

Además pide que, en virtud de la extinción de la obligación que dio origen al presente proceso mediante NOVACION, los oficios de levantamiento de embargo decretados sean entregados al apoderado de la parte demandante.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que: *“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la parte demandante y dando aplicación a la norma antes en cita, el Juzgado procederá a corregir el Auto Civil No. 546 fechado 16 de agosto de 2019 indicando que para todos los efectos del mismo se deja sin efecto el NUMERAL QUINTO de la parte resolutive en consideración que si bien el proceso se terminó por el pago de la obligación que dio su origen, también lo es que se generó otra obligación mediante la figura de NOVACION, por tanto la HIPOTECA sigue vigente, y en consecuencia los oficios de levantamiento de la medida cautelar se entregaran a la parte ejecutante.

Se procederá a desarchivar el proceso para poder dar aplicación a lo antes ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO:- DESARCHIVAR el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL radicado No. 2019-00054-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS EMIGDIO FLOR CRUZ por las razones antes expuestas.

SEGUNDO:\_CORREGIR el AUTO CIVIL No. 546 fechado 16 de agosto de 2019 en el sentido que para todos los efectos del mismo se deja sin efecto el NUMERAL QUINTO del mismo por las argumentos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

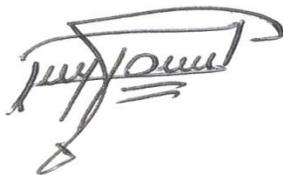
TERCERO.- ENTREGESE los oficios de levantamiento de la medida cautelar a la parte ejecutante.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia por AVISO, conforme lo señala el artículo 286 del C.G.P.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES  
CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. \_28\_ Hoy, 19 de abril de 2.021\_\_.**

**JUDITH MOTTA ROJAS**

**Secretaria**